



PROPUESTA DE ESTATUTO UNIVERSITARIO (Base LEY N° 21.094)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

PÁRRAFO 1° DEFINICIÓN, AUTONOMÍA Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO.

Artículo 1.- Definición y naturaleza jurídica.

La Universidad ----- es una institución de Educación Superior de carácter estatal, creada por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al progreso y desarrollo sustentable e integral de la región en la que se inserta, al país y de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura.

La Universidad ----- es una comunidad democrática, fundamentalmente creadora y crítica que, a través del desarrollo y estímulo de todas las formas superiores de la actividad intelectual, y del ejercicio de sus funciones esenciales -investigación, creación artística-cultural y tecnológica, docencia y extensión- asegura la continuidad y recreación del conocimiento y de la cultura del país y de la Humanidad.

La Universidad ----- es un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que forma parte de la Administración del Estado y se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

La Universidad ----- tiene su domicilio en la Región ----- y su dirección es -----

Para el cumplimiento de sus funciones, la Universidad ----- orienta su quehacer institucional de conformidad a la misión, principios y normas establecidas en la Ley N° 21.094 y en estos Estatutos.

En el cumplimiento de sus objetivos, la Universidad asume su responsabilidad específica en la formación de una conciencia crítica de la sociedad chilena, y, a través de su aporte artístico / técnico / humanístico / científico, contribuye a conformar la voluntad de cambios necesarios para conquistar un orden de convivencia cívica que garantice la participación igualitaria de todos los miembros de la comunidad. Para el logro de sus objetivos y funciones se hace imprescindible la existencia de una estructura que permita la integración adecuada de los diferentes estamentos que la constituyen.

Artículo 2.- Autonomía universitaria.

La Universidad ----- goza de autonomía académica, administrativa y económica.

La autonomía académica confiere a la Universidad ----- la potestad para organizar y desarrollar por sí misma sus planes y programas de estudios como sus líneas investigativas. Esta autonomía se funda en el principio de libertad académica, que comprende las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

La autonomía administrativa faculta a la Universidad ----- para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno en conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de la ley N° 21.094 y las demás normas legales que les sean aplicables. En el marco de esta autonomía, la Universidad ----- puede, elegir a su máxima autoridad unipersonal y conformar sus órganos colegiados de representación, cuyos integrantes o miembros se regirán por la Ley N° 21.094, estos estatutos y los reglamentos que se dispongan.

La autonomía económica autoriza a la Universidad ----- a disponer y administrar sus recursos y bienes para el cumplimiento de su misión y de sus funciones, sin la intervención de autoridades u órganos públicos ajenos a la Universidad. Con todo, el ejercicio de esta autonomía no la exime de la aplicación de las normas legales que las rijan en la materia, como la revisión y auditoría por parte de la Contraloría General de la República.

La Universidad orienta preferentemente su acción al conocimiento, análisis y propuestas de transformaciones de la realidad y problemáticas sociales; de la Región en la cual desarrolla sus funciones y de la República.

La Universidad ----- se vincula con las otras universidades del Estado, y en conjunto constituyen un sistema estatal unitario, de funcionamiento descentralizado, coordinados por el gobierno central a través del Consejo de Coordinación de Universidades del Estado.

Corresponde privativamente a la Universidad -----, en virtud de su autonomía, la potestad de regirse, gobernarse, organizarse y determinar el sentido, la forma y condiciones de su actividad, según mejor convenga a sus propios fines y conforme a su voluntad soberana, expresada del modo previsto en la Ley N° 21.094, en sus estatutos y en los reglamentos que la gobiernan.

De la misma manera, le corresponde privativamente determinar sus funciones y actividades académicas, la forma de administrarse, la planificación de su acción y desarrollo, la distribución de su presupuesto y, en general, la realización de todos aquellos actos y formas que requieran las funciones que le son propias. La Universidad ----- está subordinada a las leyes del Estado en todas las materias, excepto en las que la Ley delega en mérito de su rol y función. La facultad de decidir sobre la marcha académica de la Universidad -----, sobre el modo de gobernarla y administrarla y sobre la manera de realizar las funciones respectivas, reside esencialmente en los miembros de la comunidad universitaria, dentro de los límites y en la proporción y forma definidos por la Ley N° 21.094 y por estos estatutos. Las presentes normas indican los casos en que corresponde a la propia comunidad universitaria ejercer directamente esta facultad, y aquellos en que la delega en autoridades mandantes que la representan. Estas autoridades serán

colegiadas o unipersonales, con funciones y atribuciones reguladas, elegidas por un tiempo determinado y, en todo caso, responsables de su gestión ante la misma comunidad.

Artículo 3.- Régimen jurídico especial.

En virtud de la naturaleza de sus funciones y de su autonomía académica, administrativa y económica, la Universidad----- no está regida por las normas del párrafo 1º del Título II del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, salvo lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de dicho cuerpo legal.

La Universidad -----es un establecimiento público, autónomo, independiente de la Administración Central del Estado.

La Universidad ----- es una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y con domicilio conocido.

Su representante legal es el Rector.

La Universidad -----tiene derecho: a establecer y mantener relaciones con todas las entidades nacionales, internacionales o extranjeras, y acreditar representantes democráticamente elegidos ante ellas para los fines que estime convenientes, en el ámbito de su competencia.

PÁRRAFO 2º MISIÓN Y PRINCIPIOS DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 4.- Misión de la Universidad.

La Universidad -----tienen como misión cultivar, generar, desarrollar y transmitir el saber superior en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura, por medio de la investigación, la creación, la innovación y de las demás funciones propias.

Como rasgo propio y distintivo de su misión, la Universidad ----- debe contribuir a satisfacer las necesidades e intereses generales de la sociedad, colaborando, como parte integrante del Estado, en todas aquellas políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, territorial, artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel regional y nacional, con una perspectiva intercultural.

Asimismo, como elemento constitutivo e ineludible de su misión, la Universidad ----- debe asumir con vocación de excelencia la formación de personas con espíritu crítico y reflexivo, que promuevan el diálogo racional, el respeto mutuo y que contribuyan a forjar una ciudadanía inspirada en valores éticos, democráticos, cívicos y de solidaridad social, respetuosa de los derechos humanos, de los pueblos originarios, del medio ambiente y de la diversidad eco-cultural.

La Universidad -----deberá promover que sus estudiantes tengan una vinculación y compromiso profesional con las demandas y desafíos sociales, económicos y culturales de la región y del país.

La Universidad ----- incluye como parte constitutiva de su misión el reconocimiento, promoción e incorporación de la cultura de los pueblos originarios.

Artículo 5.- Principios y Valores Universitarios.

Los principios que guían el quehacer de la Universidad -----, y que fundamentan el cumplimiento de su misión y de sus funciones son:

- a) Respeto irrestricto a la Declaración Universal de los DDHH y protección del medio ambiente,
- b) Pluralismo,
- c) Laicismo,
- d) Libertad de Pensamiento y de Expresión;
- e) Libertad para constituir Asociaciones de Funcionarios y Estudiantes
- f) La libertad de cátedra, de investigación y de estudio;
- g) Participación,
- h) No Discriminación,
- i) Igualdad de Género
- j) Justicia Social,
- k) Tolerancia
- l) Valoración y Fomento del Mérito,
- m) Inclusión,
- n) Ética
- o) Solidaridad,
- p) Colaboración,
- q) Transparencia
- r) Pertinencia
- s) Difusión / Acceso al conocimiento.

Estos principios deben ser respetados, impulsados y garantizados por la Universidad ----- en el ejercicio de todas sus funciones, y son vinculantes para todos los integrantes y órganos de sus comunidades, sin excepción.

La Universidad ----- es democrática y participan en su gobierno todos los miembros de la comunidad universitaria. La comunidad universitaria está integrada por funcionarios y estudiantes, quienes participan en el gobierno de la Universidad ----- en la proporción que señalan estos estatutos. El acceso, la permanencia, transferencia, promoción y desvinculación de sus miembros tienen lugar sólo en virtud de sus méritos, sin discriminación de ninguna especie. La Universidad ----- garantiza a todos sus miembros dentro de cada una de sus estructuras y organismos, y a cualquiera dentro de su ámbito, la libre expresión y coexistencia de las diversas ideologías y corrientes de pensamiento, sin otra limitación que su ejercicio se sujete a normas de respeto mutuo.

Artículo 6.- De los profesionales y técnicos que forma la Universidad.

La Universidad ----- deberá propender a que sus graduados, profesionales y técnicos dispongan de capacidad de análisis crítico y conductas fundadas en valores éticos.

Asimismo, deberá fomentar en sus estudiantes el conocimiento y la comprensión de la realidad regional y nacional, sus carencias y necesidades, estimulando el compromiso con la región, el país y su desarrollo.

PÁRRAFO 3° ROL DEL ESTADO

Artículo 7.- Derecho a la Educación Superior.

La Universidad -----, en virtud de que el Estado de Chile reconoce el derecho a la educación superior en conformidad a lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, deberá garantizar sistemas de acceso a ella sobre la base de criterios objetivos fundados en la capacidad y el mérito de los estudiantes, así mismo, deberá fomentar mecanismos de ingreso especiales de acuerdo a los principios de equidad e inclusión.

Artículo 8.- Provisión de educación superior de excelencia.

La Universidad -----fomenta la excelencia, promoviendo la buena calidad, la equidad territorial y la pertinencia de las actividades docentes, académicas y de investigación, de acuerdo con las necesidades e intereses de la región y del país.

La Universidad tendrá una oferta de matrículas y programas de acuerdo a su respectivo Planes de Desarrollo Institucional, velando por su pertinencia estratégica, según lo indica el art. 62 párrafo 3 Ley N° 21.094. La Universidad -----está obligada a colaborar y velar por la calidad y el correcto funcionamiento del sistema de educación superior en su conjunto.

Artículo 9.- Visión sistémica del Sistema de Educación Superior.

La Universidad -----promoverá una visión y acción sistémica, coordinada y articulada con el quehacer de las otras instituciones de educación superior, a fin de facilitar la colaboración permanente de estas instituciones en el diseño e implementación de políticas públicas y proyectos de interés general, de acuerdo a los requerimientos del país, con una perspectiva estratégica y de largo plazo.

Artículo 10.- Se reconoce la diversidad de proyectos académicos e institucionales universitarios.

La Universidad ----- promoverá que sus miembros elaboren y desarrollen, en el marco de los fines y objetivos generales que le son propios, proyectos académicos e institucionales diversos, de acuerdo a los requerimientos, necesidades y realidades de la región y del país

Artículo 11.- Acceso al conocimiento.

La Universidad ----- promueve la generación, el acceso y difusión del conocimiento con el objeto de contribuir al desarrollo social, económico, deportivo, artístico, tecnológico, científico y cultural del país.

TÍTULO II DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO

PÁRRAFO 4° DE LAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO

Artículo 12.- Autoridades universitarias unipersonales y colegiadas.

El Gobierno de la Universidad ----- es ejercido a través de autoridades unipersonales y colegiadas.

Son Autoridades colegiadas: Consejo Superior, Senado Universitario Consejo de Facultad y Consejo de Departamento.

Son autoridades unipersonales el Rector, Decano, Director de Departamento, Secretario General, Secretario de Facultad y Secretario de Departamento.

Las autoridades unipersonales son incompatibles entre sí y lo son también con los de representantes en los Cuerpos colegiados.

La responsabilidad del control y de la fiscalización interna estará a cargo de la Contraloría Universitaria.

La universidad ----- además, de los referidos órganos colegiados, autoridades unipersonales y de control en sus estructuras de gobierno, podrá establecer a través del Senado Universitario otras autoridades unipersonales y colegiadas que tendrán la responsabilidad de administrar las respectivas unidades académicas que se creen, en virtud de su autonomía administrativa, a proposición del Senado Universitario tales como: Facultades, Departamentos, Escuelas, Institutos, Centros de estudios y otras unidades académicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus fines y funciones.

PÁRRAFO 5. DE LAS AUTORIDADES COLEGIADAS

Artículo 13.- Consejo Superior.

El Consejo Superior es el máximo órgano colegiado de la Universidad ----- . Le corresponde definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, principios y funciones de la Universidad. .

Artículo 14.- Integrantes del Consejo Superior.

El Consejo Superior está integrado por los siguientes miembros:

- a) Tres representantes nombrados por el Presidente de la República, quienes serán titulados o licenciados de reconocida experiencia en actividades académicas o directivas.
- b) Cuatro miembros de la Universidad ----- nombrados por el Senado Universitario: dos deben ser académicos investidos con las dos más altas jerarquías, un funcionario no académico y un estudiante. Los miembros académicos, no académico y

estudiante serán elegidos por sus respectivos estamentos al mismo tiempo que se eligen los miembros del Senado Universitario.

c) Un titulado o licenciado de la institución de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la universidad tiene su domicilio, nombrado por el Senado Universitario a partir de una terna propuesta por el Gobierno Regional.

d) El rector, elegido de conformidad a lo señalado en el artículo 21 de la ley N° 21.094

Los consejeros señalados en los literales a) y c) durarán cuatro años en sus cargos. Por su parte, los consejeros individualizados en la letra b) durarán dos años en sus funciones. En ambos casos, los citados consejeros podrán ser designados por un período consecutivo por una sola vez. Los consejeros precisados en los literales a) y c) no deberán desempeñar cargos o funciones en la universidad al momento de su designación en el Consejo Superior. Los representantes indicados en la letra b) no podrán ser miembros del Senado Universitario una vez que asuman sus funciones en el Consejo Superior, siendo incompatibles ambos cargos.

La coordinación de la oportuna designación y renovación de las vacantes, y la supervisión del ejercicio de las funciones de los representantes del Presidente de la República señalados en la letra a), estarán a cargo del Ministerio de Educación. A su vez, la remoción de estos representantes por parte del Presidente de la República deberá ser por motivos fundados.

El Consejo Superior se renovará por parcialidades, en conformidad a las normas internas acordadas en el Senado Universitario, pero en ningún caso podrán ser reemplazados en su totalidad

La inasistencia injustificada de los consejeros señalados en los literales a), b) y c), a tres o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico, será causal de cesación de sus cargos. Las demás causales, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los consejeros indicados en los literales b) y c), serán regulados por estos Estatutos y los reglamentos que la Universidad apruebe. En el caso de los consejeros señalados en el literal a), su régimen de inhabilidades e incompatibilidades se regirá por lo dispuesto en el artículo 16.

El Consejo Superior será presidido por uno de los consejeros indicados en los literales a) o c), el que deberá ser elegido por los miembros del Consejo. Su mandato durará dos años sin posibilidad de reelección para un nuevo período consecutivo.

Los integrantes del Consejo Superior señalados en el literal b) contarán, cuando les sea aplicable, con fuero hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones de consejeros.

El Contralor es invitado permanente de las sesiones del Consejo Superior, con derecho a voz, para apoyar desde su rol las actividades del Consejo.

Artículo 15.- Dieta de consejeros que no pertenezcan a la universidad.

Los integrantes señalados en los literales a) y c) del artículo 14 percibirán como única retribución la suma de ocho unidades tributarias mensuales por su asistencia a cada sesión del Consejo Superior, con un tope mensual máximo de treinta y dos unidades tributarias mensuales, independientemente del número de sesiones a las que asistan en el mes respectivo. Esta retribución tendrá el carácter de honorarios para todos los efectos legales.

Artículo 16.- Calidad jurídica de consejeros que no pertenezcan a la universidad.

Los miembros del Consejo Superior que no tengan la calidad de funcionario público tendrán el carácter de agente público.

En virtud de lo anterior, les serán aplicables las normas establecidas en el título III del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y los párrafos 1º y 5º del título III y el título V del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 17.- Funciones del Consejo Superior.

El Consejo Superior tendrá las siguientes funciones y atribuciones permanentes:

- a) Aprobar las propuestas de modificación de los estatutos de la universidad, elaboradas por el Senado Universitario, que deben ser presentadas al Presidente de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.
- b) Aprobar, a proposición del Senado Universitario, el Plan de Desarrollo Institucional de la universidad, así como sus modificaciones, y verificar periódicamente su estado de avance y cumplimiento.
- c) Aprobar las políticas financieras y la contratación de empréstitos señalados en las pautas anuales de endeudamiento, aprobados por el Senado Universitario.
- d) Aprobar el presupuesto y sus modificaciones, debiendo pronunciarse, previamente aprobado por el Senado Universitario, a lo menos, semestralmente sobre su ejecución.
- e) Conocer las cuentas periódicas del rector y pronunciarse respecto de ellas de forma trimestral.
- f) Autorizar la enajenación o el gravamen de activos de la universidad cuando correspondan a bienes inmuebles o a bienes que hayan sido previamente declarados de especial interés institucional, aprobados por el Senado Universitario.
- g) Ordenar la ejecución de auditorías internas.
- h) Nombrar al contralor universitario y aprobar su remoción, de acuerdo a las causales señaladas en estos estatutos.
- i) Proponer al Presidente de la República la remoción del rector, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 22 de la Ley.
- j) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le asigne el Senado Universitario y que digan relación con las políticas generales de desarrollo de la universidad.

Artículo 18.- Normas sobre quórum de sesiones y de aprobación de materias del Consejo Superior.

El Consejo Superior deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, seis de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto del presidente del Consejo.

Sin embargo, para la aprobación de las materias señaladas en los literales a), b), c), f), h) e i) del

artículo 17, se requerirá el voto conforme de dos tercios de sus miembros en ejercicio. En el caso del literal i), dicho acuerdo se adoptará excluyendo de la votación al afectado. A su vez, el rector no tendrá derecho a voto respecto de las materias señaladas en los literales b), d) y h) del artículo anterior.

Artículo 19.- Funcionamiento interno del Consejo Superior.

El Senado Universitario definirá a través de reglamentos, y previo acuerdo del Consejo Superior, las normas sobre el funcionamiento interno de este consejo, en todo aquello que no esté previsto en la Ley N° 21.094 y estos Estatutos.

Artículo 20.- Senado Universitario.

El Senado Universitario es el órgano colegiado representativo de toda la comunidad universitaria, es el encargado de ejercer funciones resolutorias en todas las materias relativas al quehacer académico e institucional de la universidad.

Artículo 21.- Integrantes del Senado Universitario.

El Senado Universitario estará integrado por funcionarios académicos, funcionarios no académicos y estudiantes, todos ellos con derecho a voz y voto, de acuerdo a la proporción definidos por la Ley N° 21.094.

La elección de los representantes al Senado Universitario se realizará en un acto único, cuya fecha se define por reglamento, con la consideración de las propuestas de los miembros de cada estamento.

Para ser elegido como representante funcionario (a), tanto académico como no académico, ante el Senado Universitario los (las) candidatos (as) deberán tener una antigüedad mínima efectiva en la Universidad de 10 años, con nombramiento en planta o contrata.

Para ser representante estudiantil deberá tener al menos un año de alumno regular en la universidad.

El total de integrantes del Senado Universitario se define según la siguiente tabla.

Si el Total de alumnos es	/	Número total de Senadores	/	Académicos	/	Estudiantes y Funcionarios
< a 10.000 alumnos	/	36	/	24	/	12
> a 10.000 y < de 20.000	/	48	/	32	/	16
> a 20.000 alumnos.	/	60	/	40	/	20

El Senado Universitario será presidido por el rector.

Artículo 22.- Funciones del Senado Universitario.

El Senado Universitario ejercerá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones que indica la Ley N° 21.094:

- a) Elaborar y definir las propuestas de modificación de los Estatutos de la Universidad que deban ser presentados al Presidente de la República para su respectiva aprobación y sanción legal, previa aprobación del Consejo Superior. Estas propuestas deberán realizarse mediante un proceso público y participativo que involucre a los distintos estamentos de la comunidad universitaria.
- b) Elaborar el Plan de Desarrollo Institucional de la universidad que deba ser presentado al Consejo Superior para su respectiva aprobación.
- c) Nombrar a los miembros de la comunidad universitaria que deben integrar el Consejo Superior de conformidad al procedimiento establecido en los estatutos.
- d) Nombrar al titulado o licenciado de la institución que debe integrar el Consejo Superior, a partir de una terna propuesta por el respectivo Gobierno Regional.
- e) Aprobar los reglamentos referidos al quehacer académico e institucional de la universidad que señalen los estatutos.
- f) Aprobar o pronunciarse sobre todas aquellas materias académicas e institucionales que señalen los respectivos estatutos, y que no contravengan las atribuciones de las demás autoridades colegiadas y unipersonales de la institución.
- g) Definir la política universitaria de acuerdo con las proposiciones de las instancias inferiores y en el contexto de la política general de la Universidad;
- h) Aprobar/Modificar/Rechazar la presentación ante el Consejo Superior del Plan Presupuestario elaborado por el Rector de la Universidad de acuerdo con los programas de actividades existentes en la Universidad.
- i) Crear, reorganizar y/o suprimir las estructuras académicas y administrativas que se propongan. Esta materia debe ser regulada por un reglamento específico, y en el caso de la supresión, ésta deberá contar con el acuerdo de los 4/5 del Senado.
- j) Aprobar o rechazar las propuestas de Creación, Modificación o Supresión de programas académicos.
- k) Crear/Elaborar/Aprobar la definición de la planta de la universidad.
- l) Crear/Elaborar/Aprobar el reglamento que permite la selección, permanencia, promoción y desvinculación de los funcionarios de la universidad.
- m) Aprobar en primera instancia las normas especiales sobre carrera académica, carrera funcionaria, todo en conformidad con los reglamentos generales.
- n) Crear/Elaborar/Aprobar el reglamento que permite la selección, permanencia y causales de destitución del contralor de la universidad.
- o) Supervisar las actividades de la Universidad; y en general, todas las que señalen los reglamentos.

Artículo 23.- Organización y funcionamiento interno del Senado Universitario.

El Senado Universitario en los 90 días siguientes a su elección y constitución determinará las reglas sobre el procedimiento de elección de los integrantes del Senado Universitario, la duración de sus funciones y el quórum para sesionar y aprobar las materias de su competencia. Así mismo, deberá establecer un quórum mínimo de participación por cada estamento en la elección de los consejeros que corresponda, a fin de garantizar la representatividad de sus integrantes; este quórum mínimo que no excederá los límites históricos de participación de cada uno de los estamentos.

Las reglas y normas que organizan el trabajo y el funcionamiento interno del Senado Universitario, serán establecidas en reglamentos propuestos por este Senado y aprobadas por el Consejo Superior.

El Senado al menos deberá organizarse internamente en comisiones permanentes que trabajen en materias que le son propias al mismo: Comisión Régimen de Estudios de pre y postgrado, Comisión de finanzas y presupuesto, Comisión de desarrollo institucional, entre otras.

Artículo 24, del Consejo de Facultad.

El Consejo de Facultad está constituido triestamentalmente, equivalente a la composición del Senado Universitario. Un reglamento específico deberá regular su funcionamiento, duración en los cargos y otras materias, el que debe ser aprobado por el Senado Universitario.

En elecciones simultáneas e independientes se elegirá a los representantes de cada estamento; académicos, no académicos y estudiantes por los estamentos respectivos de la Facultad.

Artículo 25. De las funciones del Consejo de Facultad.

Corresponde, en especial, al Consejo de Facultad:

- a) Elaboración de Presupuesto de la Facultad a partir de los requerimientos y necesidades de los Departamentos de la Facultad, y las unidades administrativas correspondientes.
- b) Realizar los ajustes presupuestarios correspondientes sobre la base del presupuesto aprobado.
- c) Aprobar los convenios sobre becas, programas o cursos de especialización, asistencia, técnica, asesoría o prestación de servicios con otras personas o entidades del país y proponerlos al Senado Universitario si se refieren a organismos internacionales o a personas o entidades extranjeras;
- d) Aprobar/rechazar la propuesta de asignación de categorías académicas propuestas por los departamentos; tales como, Profesor Emérito, Doctor Honoris Causa y otras.
- e) Aprobar/rechazar las propuestas de creación/modificación/supresión de estructuras académicas y administrativas presentadas de acuerdo a reglamento.
- f) Aprobar los reglamentos particulares de la Facultad y de sus dependencias dentro de las normas generales establecidas;

- g) Resolver, previo informe de los Departamentos correspondientes, los conflictos suscitados. Las resoluciones que a este respecto se adopten sólo podrán ser modificadas por el Senado Universitario;
- h) Desempeñar las funciones que expresamente le deleguen las autoridades superiores.
- i) Organizar Comisiones para enfrentar temas específicos, así como contratar asesores técnicos cuando sea necesario, lo que debe presentarse para su aprobación al Senado Universitario; y
- j) En general, ejercer las demás atribuciones que le señalen los reglamentos.

Artículo 26. De los Consejos de Departamento.

El Consejo de Departamento está constituido triestamentalmente, equivalente a la composición del Senado Universitario. Un reglamento específico deberá regular su funcionamiento, duración en los cargos y otras materias, el que debe ser aprobado por el Senado Universitario.

En elecciones simultáneas e independientes se elegirá a los representantes de cada estamento; académicos, no académicos y estudiantes por los estamentos respectivos de la Facultad.

Artículo 27. De las funciones del Consejo de Departamento.

Los Consejos de Departamentos, tendrán las siguientes atribuciones generales:

- 1) Definir, en su nivel, las políticas institucionales y académicas de la Universidad de acuerdo con las proposiciones de sus comunidades y en el contexto de la política general de la Universidad;
- 2) Elaborar el proyecto de presupuesto de acuerdo con sus programas de actividades a su cargo;
- 3) Proponer al Consejo de Facultad:
 - i. Los programas de actividades y sus presupuestos;
 - ii. La creación, reorganización o supresión de las estructuras académicas y administrativas que se requieran;
 - iii. Los programas de docencia, investigación o creación y extensión en el campo que le corresponda;
 - iv. Los proyectos de Reglamento necesarios para su buen funcionamiento; y
- 4) Supervisar las actividades de la respectiva comunidad; y
- 5) En general, todas las que señalen los Reglamentos.

PÁRRAFO 6: DE LA CONTRALORIA UNIVERSITARIA

Artículo 28.- Contraloría Universitaria.

La Contraloría Universitaria es el órgano responsable de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos de las autoridades de la Universidad -----, y de auditar la gestión y el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de las demás funciones de control interno que le encomiende el Consejo Superior y/o el Senado Universitario.

Artículo 29.- Contralor universitario.

El Contralor Universitario es la autoridad encargada de la Contraloría Universitaria, quien deberá tener el título de abogado, contar con una experiencia profesional de, a lo menos, ocho años y

poseer las demás calidades establecidas en el presente estatuto de la universidad. Será nombrado por el Consejo Superior, pudiendo ser designado, por una sola vez, para el período siguiente.

El Senado Universitario, en los primeros 90 días desde su elección y constitución, deberá establecer el procedimiento de selección y las causales de remoción del Contralor e indicarán las normas para su subrogación, los que una vez aprobados por el Consejo Superior serán parte constitutiva de los Estatutos de la Universidad -----.

El contralor es seleccionado y puede ser removido de sus funciones de acuerdo a reglamento definido para estos efectos por el Senado Universitario.

El contralor universitario será nombrado por el Consejo Superior a partir de una terna elaborada mediante el Sistema de Alta Dirección Pública, con el propósito de garantizar la idoneidad de los candidatos y la imparcialidad del proceso de selección.

Artículo 30.- Dependencia técnica.

El contralor universitario estará sujeto a la dependencia técnica de la Contraloría General de la República, de conformidad a lo establecido en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 31.- Estructura interna de la Contraloría Universitaria.

A través de un reglamento interno, propuesto por la Contraloría Universitaria al Senado Universitario y aprobado por el Consejo Superior, definirá su estructura, debiendo garantizar que las funciones de control de legalidad y de auditoría queden a cargo de dos unidades independientes dentro del mismo organismo.

Artículo 32.- Secretaría General de la Universidad

Es propósito de la Secretaría General asistir al Rector en todo lo relacionado con las actividades académicas e institucionales de la Universidad.

Entre sus funciones en el área académica cabe señalar:

- a) Participar en la elaboración de proyectos de reglamentos. Entender en todo lo referente a planes de estudio, programas de enseñanza y cursos de perfeccionamiento y al desarrollo de la enseñanza en la Universidad.
- b) Participar en la elaboración de normas y tramitación correspondientes a las actividades de los alumnos y designación de personal docente.
- c) Entender en la tramitación y expedición de diplomas y en el reconocimiento de títulos extranjeros y de estudios efectuados en otras universidades argentinas o extranjeras.
- d) Supervisar la difusión de los actos académicos de la Facultad, publicación de la memoria anual de la Universidad así como la publicación de programas y planes de estudio y del plantel docente.
- e) Asistir al señor Rector en todo lo atinente al llamado y sustanciación de Concursos públicos de Profesionales, administrativos y Académicos.
- f) Supervisar la gestión del área de alumnos, posgrado y Comisión de Doctorado, concursos y de servicios de apoyo a la docencia como la Biblioteca, y los servicios de tecnología educativa.

Artículo 33. De los Secretarios de Facultad y De Departamento.

Los Secretarios/as serán los ministros de fe de las actividades de las estructuras correspondientes y velarán por el cumplimiento de los acuerdos de los cuerpos colegiados. Los Secretarios serán colaboradores del Decano o Director, según el caso. El Consejo establecerá un Reglamento para su nombramiento y definición de funciones y atribuciones específicas, no establecidas en la Ley ni en este Estatuto.

En cada Facultad y Departamento, cuando sea necesario, existirá un Servicio que se preocupará de la atención integral del estudiante. Un reglamento determinará sus funciones y atribuciones. Así mismo, en cada Facultad y Departamento, según necesidad, existirá una Secretaría de Estudio para la administración de las actividades docentes, en conformidad con los planes elaborados por los organismos competentes.

PÁRRAFO 7: DE LAS AUTORIDADES UNIPERSONALES

Artículo 34.- Atribuciones del Rector

El rector es la máxima autoridad unipersonal de la universidad y su representante legal, estando a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la institución.

Tiene la calidad de jefe superior del servicio, pero no estará sujeto a la libre designación y remoción del Presidente de la República.

Le corresponde dirigir, organizar y administrar la universidad; supervisar el cumplimiento de sus actividades académicas, administrativas y financieras; dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la institución de conformidad a estos Estatutos; ejercer la potestad disciplinaria respecto de los miembros de la universidad; responder de su gestión y desempeñar las demás funciones que la Ley, los Estatutos o el Senado Universitario le asignen.

El Senado Universitario definirá las atribuciones específicas del rector, que no están señaladas en la ley, en el marco de las responsabilidades y funciones señaladas en los incisos precedentes. De la misma forma, el Senado establecerá las causales de remoción que le sean aplicables e indicarán las normas para su subrogación.

El rector deberá realizar un Plan de Presupuesto, una vez al año, que deberá ser presentado en el Senado Universitario, para su aprobación en primera instancia y en segunda instancia para su aprobación definitiva al Consejo Superior.

El rector deberá realizar, al menos una vez al año, una cuenta pública detallando la situación financiera y administrativa de la universidad, los avances en el cumplimiento del Plan General de Desarrollo Institucional y los logros obtenidos en cada una de las áreas sujetas al proceso de acreditación a que se refiere la ley N° 20.129.

El rector deberá realizar, trimestralmente, una cuenta ante el Senado Universitario detallando la situación financiera y administrativa de la universidad, los avances en el cumplimiento del Plan General de Desarrollo Institucional y los logros obtenidos en cada una de las áreas sujetas al proceso de acreditación a que se refiere la ley N° 20.129.

Para el cumplimiento de su función y responsabilidades, el Rector deberá presentar al Senado Universitario una propuesta de Estructura de Administración y Gobierno que pueden incluir

Vicerrectorías, Departamentos y otras unidades que considere necesarias. La estructura de Administración y Gobierno aprobada por el Senado Universitario será sancionada por el Consejo Superior. En la estructura de Administración y Gobierno deberán estar señalados los criterios y cargos de subrogación correspondientes.

Artículo 35.- Elección del Rector.

El Rector se elegirá de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 19.305 y en su elección participan todos los funcionarios académicos con nombramiento o contratación vigente y que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en la Universidad, participando en igualdad de condiciones.

El Tribunal Electoral Regional respectivo conocerá de las reclamaciones que se interpongan con motivo de la elección de Rector, las que deberán ser formuladas por a lo menos diez académicos con derecho a voto, dentro de los diez días hábiles siguientes al acto electoral.

Contra la sentencia del Tribunal Electoral Regional procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá interponerse directamente dentro de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación. Contra la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones no procederá recurso alguno.

El rector durará cuatro (4) años en su cargo, pudiendo ser reelegido, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.

Una vez electo, será nombrado por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación.

Para ser candidato a rector se requerirá ser chileno, tener la jerarquía de Profesor Titular o de Profesor Asociado y mostrar experiencia académica en el ejercicio de funciones académicas y administrativas en alguna universidad del Estado de a lo menos diez años.

El candidato a rector será elegido, de acuerdo al Reglamento de elecciones, en votación directa y por mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos.

Artículo 36.- Causales de remoción del Rector.

El Senado Universitario podrá definir, además de las que indica la ley N° 21.094 adicionalmente otras causales de remoción del cargo de rector. Dichas causales consideraran, entre otras:

- a) Las faltas graves a la probidad.
- b) El notable abandono de deberes, como el incumplimiento grave a las normas, reglamentos u otras ordenanzas o preceptos aplicables a la Universidad, que afecten los derechos laborales y de buen trato del personal académico y no académico bajo su dependencia
- c) El haber incurrido en comportamientos que afecten gravemente el prestigio de la universidad como acoso laboral o sexual.
- d) El resguardo a lo señalado en el artículo 2 de la ley N° 21.094 y de los principios del sistema de educación superior nacional.
- e) Los resultados negativos de los procesos de acreditación.
- f) Los estados financieros-administrativos negativos de la institución.

Artículo 37.- De las atribuciones del Decano

El Decano es la máxima autoridad unipersonal de la Facultad, estando a su cargo la representación de la misma.

Le corresponde dirigir, organizar y administrar la Facultad; supervisar el cumplimiento de sus actividades académicas, administrativas y financieras; proponer reglamentos, decretos y resoluciones de conformidad a estos Estatutos; ejercer la potestad disciplinaria respecto de los miembros de la Facultad; responder de su gestión y desempeñar las demás funciones que la Ley, los Estatutos, el Consejo de Facultad o el Senado Universitario le asignen.

Artículo 38. Causales de remoción del Decano.

El Senado Universitario definirá las atribuciones específicas del Decano, que no están señaladas en la ley, a propuesta del Consejo de Facultad. De la misma forma, el Senado establecerá las causales de remoción que le sean aplicables e indicarán las normas para su subrogación.

El Decano deberá realizar una vez al año, una cuenta pública detallando la situación financiera y administrativa de la Facultad, los avances en el cumplimiento del Plan General de Desarrollo de la Facultad y los logros obtenidos en cada una de las áreas sujetas al proceso de acreditación a que se refiere la ley N° 20.129.

El Decano deberá realizar, trimestralmente, una cuenta ante el Consejo de Facultad detallando la situación financiera y administrativa de la universidad, los avances en el cumplimiento del Plan General de Desarrollo de la Facultad y los logros obtenidos en cada una de las áreas sujetas al proceso de acreditación a que se refiere la ley N° 20.129.

Para el cumplimiento de su función y responsabilidades, el Decano deberá presentar al Consejo de Facultad una propuesta de Estructura de Administración y Gobierno que pueden incluir Vicedecanatos, Secretarías, Departamentos y otras unidades que se considere necesarias. En la estructura de Administración y Gobierno de Facultad deberán estar señalados los criterios y cargos de subrogación correspondientes.

La estructura de Administración y Gobierno aprobada por el Consejo de Facultad será sancionada por el Senado Universitario y el Consejo Superior.

Artículo 39.- Elección del Decano.

El Decano se elegirá triestamentalmente en la misma proporcionalidad señalada para la elección del Senado Universitario.

El Senado Universitario conocerá de las reclamaciones que se interpongan con motivo de la elección de Decano, las que deberán ser formuladas por a lo menos diez miembros con derecho a voto, dentro de los diez días hábiles siguientes al acto electoral.

Contra la sentencia del Senado Universitario procederá el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Universidad, el que deberá interponerse directamente dentro de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación. Contra la sentencia del Consejo Superior no procederá recurso alguno.

El Decano durará cuatro (4) años en su cargo, pudiendo ser reelegido, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.

Una vez electo, será nombrado por el Rector mediante decreto exento.

Para ser candidato a Decano se requerirá ser chileno, tener la jerarquía de Profesor Titular o de Profesor Asociado y mostrar experiencia académica en el ejercicio de funciones académicas y administrativas en alguna universidad del Estado de a lo menos cinco años.

El candidato a Decano será elegido, de acuerdo al Reglamento de elecciones, en votación directa y por mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos.

Artículo 40. Corresponde, en especial al Decano:

- a) Representar a la comunidad respectiva, citar y presidir los cuerpos colegiados correspondientes y presidir el correspondiente claustro;
- b) Proponer las políticas, los programas de actividades y sus presupuestos y el plan de trabajo de su respectivo nivel;
- c) Tutelar el cumplimiento del programa de actividades de la comunidad que presida y la correcta ejecución del presupuesto aprobado en conformidad con la política establecida;
- d) Proveer a la ejecución de la política sobre las funciones académicas que haya aprobado el Consejo respectivo y los demás acuerdos de éste y proponer las modificaciones que estime necesarias;
- e) Ejecutar los actos administrativos que le correspondan de acuerdo con las leyes y los Reglamentos;
- f) Dirimir con voto calificado los empates que se produzcan en las votaciones del respectivo Consejo;
- g) Informar periódicamente de su gestión al respectivo Consejo que preside; y
- h) Designar al personal académico y funcionario seleccionado de acuerdo a los sistemas establecidos y a las normas sobre carreras académica y funcionaria;
- i) Autorizar las enajenaciones de bienes muebles y baja de los inventarios;
- j) Las que expresamente le deleguen las autoridades superiores, y
- k) En general, ejercer las demás atribuciones que le señalen los reglamentos.

Artículo 41.- De las atribuciones del Director de Departamento.

El Director de Departamento es la máxima autoridad unipersonal del Departamento, estando a su cargo la representación del mismo.

Le corresponde dirigir, organizar y administrar el Departamento; supervisar el cumplimiento de sus actividades académicas, administrativas y financieras; proponer reglamentos, decretos y resoluciones de conformidad a estos Estatutos; ejercer la potestad disciplinaria respecto de los miembros del Departamento; responder de su gestión y desempeñar las demás funciones que la Ley, los Estatutos, el Consejo de Facultad o el Senado Universitario le asignen.

Representar al Departamento en las instancias correspondientes para presentar documentos tales como; propuestas académicas, propuestas financieras, otros.

El Senado Universitario definirá las atribuciones específicas del Director de Departamento, que no están señaladas en la ley, a propuesta del Consejo de Departamento, validado por el Consejo

de Facultad. De la misma forma, el Senado establecerá las causales de remoción que le sean aplicables e indicarán las normas para su subrogación.

El Director de Departamento deberá realizar una vez al año, una cuenta pública detallando la situación financiera y administrativa del Departamento, los avances en el cumplimiento del Plan General de Desarrollo del Departamento y los logros obtenidos en cada una de las áreas sujetas al proceso de acreditación a que se refiere la ley N° 20.129.

El Director de Departamento deberá realizar, trimestralmente, una cuenta ante el Consejo de Departamento detallando la situación financiera y administrativa del Departamento, los avances en el cumplimiento del Plan General de Desarrollo del Departamento y los logros obtenidos en cada una de las áreas sujetas al proceso de acreditación a que se refiere la ley N° 20.129.

Para el cumplimiento de su función y responsabilidades, el Director deberá presentar al Consejo de Facultad una propuesta de Estructura de Administración y Gobierno que pueden incluir Subdirectores, Secretarías, Centros e Institutos y otras unidades que se considere necesarias. En la estructura de Administración y Gobierno de Facultad deberán estar señalados los criterios y cargos de subrogación correspondientes.

La estructura de Administración y Gobierno aprobada por el Consejo de Departamento será validada por el Consejo de Facultad y sancionada por el Senado Universitario y el Consejo Superior.

Artículo 42. Causales de remoción del Director de Departamento.

El Senado Universitario definirá las atribuciones específicas del Director de Departamento, que no están señaladas en la ley, a propuesta del Consejo de Departamento, validado por el Consejo de Facultad. De la misma forma, el Senado establecerá las causales de remoción que le sean aplicables e indicarán las normas para su subrogación.

El Director de Departamento deberá realizar una vez al año, una cuenta pública detallando la situación financiera y administrativa del Departamento, los avances en el cumplimiento del Plan General de Desarrollo del Departamento y los logros obtenidos en cada una de las áreas sujetas al proceso de acreditación a que se refiere la ley N° 20.129.

El Director de Departamento deberá realizar, trimestralmente, una cuenta ante el Consejo de Departamento detallando la situación financiera y administrativa del Departamento, los avances en el cumplimiento del Plan General de Desarrollo del Departamento y los logros obtenidos en cada una de las áreas sujetas al proceso de acreditación a que se refiere la ley N° 20.129.

Para el cumplimiento de su función y responsabilidades, el Director deberá presentar al Consejo de Facultad una propuesta de Estructura de Administración y Gobierno que pueden incluir Subdirectores, Secretarías, Centros e Institutos y otras unidades que se considere necesarias. En la estructura de Administración y Gobierno de Facultad deberán estar señalados los criterios y cargos de subrogación correspondientes.

La estructura de Administración y Gobierno aprobada por el Consejo de Departamento será validada por el Consejo de Facultad y sancionada por el Senado Universitario y el Consejo Superior.

Artículo 43.- Elección del Director de Departamento.

El Director de Departamento se elegirá triestamentalmente en la misma proporcionalidad señalada para la elección del Senado Universitario.

El Senado Universitario conocerá de las reclamaciones que se interpongan con motivo de la elección de Director de Departamento, las que deberán ser formuladas dentro de los diez días hábiles siguientes al acto electoral.

Contra la sentencia del Senado Universitario procederá el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Universidad, el que deberá interponerse directamente dentro de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación. Contra la sentencia del Consejo Superior no procederá recurso alguno.

El Director de Departamento durará cuatro (4) años en su cargo, pudiendo ser reelegido, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.

Una vez electo, será nombrado por el Rector mediante decreto exento.

Para ser candidato a Director de Departamento se requerirá ser chileno, tener la jerarquía de Profesor Titular o de Profesor Asociado y mostrar experiencia académica en alguna universidad del Estado de a lo menos cinco años.

El candidato a Director de Departamento será elegido, de acuerdo al Reglamento de elecciones, en votación directa y por mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos.

Artículo 44. Corresponde, en especial al Director de Departamento.

1. Representar a la comunidad respectiva, citar y presidir los cuerpos colegiados que le corresponda según reglamento y al claustro departamental;
 2. Proponer las políticas, los programas de actividades y sus presupuestos y el plan de trabajo de su respectivo nivel;
 3. Tutelar el cumplimiento del programa de actividades de la comunidad que presida y la correcta ejecución del presupuesto aprobado en conformidad con la política establecida;
 4. Proveer a la ejecución de la política sobre las funciones académicas que haya aprobado el Consejo respectivo y los demás acuerdos de éste y proponer las modificaciones que estime necesarias;
 5. Ejecutar los actos administrativos que le correspondan de acuerdo con las Leyes y los Reglamentos;
 6. Dirimir con voto calificado los empates que se produzcan en las votaciones del respectivo Consejo;
 7. Informar periódicamente de su gestión al respectivo Consejo que preside; y
- a) En general, ejercer las atribuciones que le señalen los reglamentos.

Los Directores podrán nombrar personas a cargo de funciones y proyectos según sea necesario para llevar a cabo su Gestión. Estas deben ser presentadas al Consejo de departamento para su aprobación.

PÁRRAFO 8: DE LAS UNIDADES: FACULTADES Y DEPARTAMENTOS

Artículo 45. De las Facultades

Las autoridades de la Facultad son el Claustro, el Consejo, el Decano y el Secretario de Facultad. Las Facultades son organismos de gobierno y gestión académica encargadas de desarrollar la coordinación y administración de las unidades bajo su dependencia y están constituidas de a lo menos 2 departamentos, cuya actividad está orientada a objetivos comunes, análogos o complementarios y que, por decisión del Senado Universitario, se agrupan para coordinar sus actividades académicas e institucionales.

Cada Facultad tendrá unidad territorial, un tamaño crítico funcional y un importante grado de autonomía administrativa, financiera y de gobierno.

Artículo 46 .De los Departamentos

Las autoridades del Departamento son el Claustro, el Consejo, el Director y el Secretario de Departamento.

Los Departamentos son las unidades académicas básicas de la estructura universitaria encargadas de producir, proyectar, orientar, organizar, realizar y evaluar integralmente la investigación científica y tecnológica, la expresión o creación artística, la docencia y la extensión universitaria en el campo de la cultura que la universidad haya situado en el ámbito de su responsabilidad. Tendrán, además, todas las otras funciones que los reglamentos les señalen.

Cada Departamento tendrá unidad territorial, un tamaño crítico funcional y un importante grado de autonomía administrativa, financiera y de gobierno.

Los Departamentos son indivisibles en cuanto a su gobierno y administración, poseen rango universitario equivalente, y están asociados en Facultades en la forma y condiciones que determine el Senado Universitario.

Los Institutos, Centros, Escuelas y otras unidades organizacionales deberán ser propuestas y estar vinculadas administrativamente con un departamento de origen.

Cada cuatro años se realizarán elecciones para designar a los Directores de Departamento y a los Decanos de Facultad sin reelección inmediata.

Son atribuciones especiales del Claustro del Departamento:

- a) Pronunciarse sobre la cuenta anual de actividades que debe rendir el Director sobre sus actuaciones y las del Consejo; y
 - b) Acordar, por los dos tercios de los votos debidamente ponderados, la censura al Consejo.
- En votaciones, simultáneas e independientes se elegirán a los representantes académicos en el Consejo del Departamento y los representantes académicos en el Consejo de Facultad. Los representantes de los estudiantes y funcionarios serán elegidos por los estamentos respectivos del Departamento, en votaciones simultáneas e independientes.

Artículo 47. De la delegación de autoridad.

Las autoridades unipersonales podrán, bajo su responsabilidad, delegar algunas de sus funciones de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

La delegación deberá recaer en un académico o funcionario salvo las excepciones que se señalen expresamente en los Reglamentos y se hará resolución que indique en forma precisa las funciones que se delegan.

Podrá ser revocada en cualquier tiempo, sin expresión de causa.

Las funciones o atribuciones que se ejerzan por delegación no podrán ser delegadas.

PÁRRAFO 9: DE LAS UNIDADES TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y DE SERVICIOS.**Artículo 48. De los organismos técnicos, administrativos y de servicios**

La labor académica de La Universidad será complementada por organismos técnicos, administrativos y de servicios, los que podrán depender del gobierno central de la Universidad, de las Facultades o de los Departamentos.

La creación, organización, modalidad de operación, supresión, descentralización y definición de objetivos será determinada por el Senado Universitario, quien, en el caso de descentralizar un organismo, señalará su adscripción a un determinado nivel de la estructura académica.

En esta categoría podrán crearse organismos con el propósito de realizar una función académica específica, la que por su campo restringido o su desarrollo incompleto, no cumple con los requisitos establecidos para la constitución de estructuras académicas.

Será tarea de estos organismos la administración interna universitaria, el apoyo y colaboración técnica a los programas académicos, la vinculación con la comunidad nacional y el extranjero y todas aquellas que les asignen los reglamentos, de acuerdo a las necesidades de la entidad académica a que están adscritas.

La coordinación y supervisión de los organismos técnicos, administrativos y de servicios corresponderá al Secretario General, Secretario de Facultad y al Secretario de Departamento. La designación de los Jefes de estos organismos competará al Senado Universitario, a propuesta de los Secretarios correspondientes.

TÍTULO III. DE LOS FUNCIONARIOS, DE LA CARRERA FUNCIONARIA Y DE LOS ESTUDIANTES.

PÁRRAFO 10 DE LOS FUNCIONARIOS ACADÉMICOS Y DEL REGLAMENTO DE CARRERA ACADÉMICA.

Artículo 49.- Régimen jurídico de académicos.

Son funcionarios universitarios quienes, en virtud de designación de la autoridad competente, desempeñan funciones propias de la Universidad o complementarias de éstas. Todos los funcionarios quedarán necesariamente adscritos o asimilados a una de las carreras que establezcan los respectivos Reglamentos.

Los académicos y funcionarios no académicos de las universidades del Estado tienen la calidad de empleados públicos.

Los académicos se regirán por los reglamentos que al efecto dicten las universidades y, en lo no previsto por dichos reglamentos, por las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Por su parte, los funcionarios no académicos se regirán por las normas del Decreto con Fuerza de Ley precitado y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables.

Artículo 50.- Carrera académica.

Son funcionarios académicos quienes realizan una o varias de las actividades **académicas**: las tareas de docencia, investigación científica y tecnológica o creación artística y extensión universitaria, integrados a los programas de trabajo de los Departamentos y Facultades.

Los académicos que desempeñen funciones de dirección y administración académica mantendrán su calidad y jerarquía durante el desarrollo de éstas.

Los académicos gozan en el desempeño de sus funciones de la más amplia libertad para adoptar y expresar los principios que conformen sus tareas, dentro del marco de los principios y valores que establece la Ley y estos Estatutos.

La carrera académica se organiza en razón de requisitos objetivos de mérito y está sustentada en los principios de excelencia, pluralismo, no discriminación, publicidad y transparencia. El ingreso a ella podrá hacerse en cualquier nivel o jerarquía y así como los sistemas de evaluación, se fundará sólo en los méritos y antecedentes, es decir, en normas objetivas de idoneidad.

El reglamento de carrera académica establece las funciones, los derechos y las obligaciones de sus académicos. Este reglamento contiene las normas sobre la jerarquía, el ingreso, la permanencia, la promoción, la remoción y la cesación de funciones, así como los respectivos procedimientos de evaluación y calificación de los académicos, de acuerdo a las exigencias y principios señalados en el inciso precedente.

El reglamento, además, establece metas y objetivos concretos relacionados con las áreas de

docencia, investigación y vinculación con el medio, acorde a los Planes de Desarrollo de las Instituciones; y señalará, asimismo, las políticas de estímulos e incentivos tendientes a fomentar su cumplimiento.

Los niveles y jerarquías de la carrera académica serán equivalentes para todos los Departamentos de la Universidad.

La aplicación del reglamento de carrera académica estará confiada a comisiones designados por el Senado Universitario, las cuales estarán integradas por quienes tengan las más altas jerarquías académicas, en el área del saber que corresponda.

Artículo 51.- Máxima jerarquía académica nacional.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, la universidad procurara, de consuno con las demás universidades estatales, establecer una jerarquía académica máxima nacional situada por sobre la jerarquía de Profesor Titular, que disponga de requisitos comunes y pueda ser aplicable y oponible a todas las instituciones universitarias estatales en el quehacer propio de sus funciones de educación superior.

Artículo 52.- De los profesores eméritos, Honoris causa y profesores visitantes nacionales e invitados internacionales.

El Consejo Superior podrá conceder, a propuesta del Senado Universitario, la calidad de Profesor Emérito al académico de la más alta jerarquía que haya cesado en sus funciones y que se haga merecedor a tal designación por sus méritos y contribución al saber superior. La sola calidad de Profesor mérito no otorga la de funcionario de la Universidad.

Los Consejos de Facultad podrán contratar profesores extranjeros o de otras universidades chilenas para determinados programas. Estas personas serán consideradas profesores visitantes, no formarán parte del claustro académico como tampoco de la carrera académica.

PÁRRAFO 11. DE LOS FUNCIONARIOS NO ACADÉMICOS Y DEL REGLAMENTO DE CARRERA FUNCIONARIA.

Artículo 53.- Régimen jurídico funcionarios no académicos

Los reglamentos que se dicten para regular el régimen de los funcionarios no académicos establecerán normas comunes a toda la Universidad sobre su adscripción o asimilación a las diferentes carreras que se establezcan, sobre el ingreso o reincorporación a los cargos, los mecanismos de evaluación y promoción y las causales de cesación en funciones.

Artículo 54.- De las Compensaciones: remuneraciones y beneficios

La Universidad tiene el deber de remunerar adecuadamente a su personal, de prestarle protección y de atender a su bienestar y perfeccionamiento.

Un reglamento general del personal universitario basado en el principio de que a igual función, jerarquía, dedicación y responsabilidad corresponde igual remuneración, regulará los sistemas de remuneraciones.

Artículo 55.- Los funcionarios de la Universidad son funcionarios públicos.

Los funcionarios de La Universidad, cualquiera que sea la tarea que desempeñen, tendrán la calidad de empleados públicos.

Los reglamentos que en lo concerniente a los funcionarios académicos proponga el Senado Universitario para su aprobación al Consejo Superior, prevalecerán sobre las disposiciones generales que rigen el orden administrativo del Estado, salvo cuando ellas se hagan explícitamente extensivas a la Universidad.

La Universidad podrá celebrar convenios a honorarios para la realización de determinadas tareas extraordinarias, pero quienes se desempeñen bajo este régimen no tendrán la calidad de funcionarios.

Los funcionarios de la Universidad tendrán derecho a jubilar en conformidad a las leyes generales.

De cualquier manera, cesarán en sus funciones a más tardar al término del año académico en que cumplan los 75 años de edad, a menos que estén desempeñando un cargo de elección, en cuyo caso el cese se producirá al vencerse el período para el cual fueron nombrados.

La cesación obligatoria en funciones a que se refiere el presente inciso no obstará a que, en casos calificados, el Senado Universitario pueda acordar la contratación de los servicios de quienes fueran afectados por esta causal de cesación.

PÁRRAFO 12. DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS FUNCIONARIOS.

Artículo 56- De las asociaciones gremiales de los funcionarios

Los funcionarios de la Universidad tendrán el derecho de agremiarse para la defensa de sus intereses comunes, adoptando las formas de organización que ellos decidan establecer, según la Ley 19.296 de Asociaciones Gremiales de los Funcionarios del Estado, las cuales deberán ser reconocidas por la autoridad e instancias colegiadas al interior de la Universidad. .

PÁRRAFO 13: DE LOS ESTUDIANTES Y RÉGIMEN DE ESTUDIOS

Artículo 57.- Son estudiantes de la universidad.

Se entiende por estudiantes universitarios a quienes estén matriculados, habiendo cumplido los requisitos de ingreso a la Universidad que establezcan sus reglamentos, efectúan en ella estudios que conduzcan directamente a un grado académico o título profesional.

La Universidad fijará la disponibilidad de plazas para el ingreso a ella considerando las necesidades del país para su desarrollo integral, como sus propios objetivos.

Los estudiantes de la Universidad tienen derecho a la afirmación de sus propias ideas y a escoger la enseñanza y profesores que prefieran, lo que deberá ser considerado en la elaboración de los planes anuales de trabajo académico y en la asignación de funciones que dispongan los organismos competentes.

La Universidad debe adjudicar protección y atención preferente al bienestar y desarrollo, cultural, físico, intelectual y ético-valórico de sus alumnos, para lo cual creará los organismos pertinentes y dictará los reglamentos respectivos.

La Universidad tendrá un sistema de ayudas y becas con que se atenderá de preferencia a los/las estudiantes que presenten vulneración o precariedad económica y procurará instituir un sistema de atención y bienestar social integral del estudiante

Artículo 58.- De las carreras y títulos universitarios

La organización de los estudios que conduzcan a los grados académicos y títulos profesionales deberá garantizar la formación integral del estudiante.

Los planes de estudios especificarán la secuencia de asignaturas y otras responsabilidades que deben necesariamente cumplirse; además, ofrecerán conjuntos de asignaturas o actividades entre las cuales el estudiante podrá elegir u optar.

La flexibilidad del régimen de estudios debe permitir a un estudiante transferirse de un plan de estudios a otro, con el debido reconocimiento de las tareas ya realizadas.

Un reglamento general regulará lo dispuesto en este artículo.

La Universidad deberá estudiar, promover y procurará establecer sistemas, métodos, planes y programas de educación superior que permitan satisfacer las demandas de aquellos estudiantes que, por razones que deberán calificar los reglamentos respectivos, no pueden incorporarse a los sistemas regulares.

Los títulos profesionales otorgados por La Universidad acreditarán, por el solo ministerio de la ley, la idoneidad suficiente para el ejercicio de las respectivas profesiones y para el desempeño de las funciones públicas y privadas que los exijan.

La Universidad determinará los grados académicos que otorgue y podrá declarar equivalencias entre éstos y títulos profesionales.

Corresponderá exclusivamente a la Universidad revalidar y reconocer, en conformidad a sus reglamentos internos, los grados académicos y títulos profesionales obtenidos mediante estudios efectuados en establecimientos extranjeros o internacionales de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto en tratados internacionales.

La reglamentación establecerá los diversos grados académicos y títulos profesionales, los requisitos indispensables para obtenerlos, así como las autoridades que tienen el derecho de acreditar su cumplimiento ante la autoridad superior de la Universidad.

El doctorado, máximo grado académico, será controlado y acreditado en cada caso por las Comisiones técnicas respectivas designadas por el Senado Universitario con el propósito de que se garantice su valor permanente y su nivel de excelencia. La Universidad deberá desarrollar gradualmente actividades académicas en horarios vespertinos y nocturnos, entre otros fines y en forma especial, para posibilitar el acceso de la población laboral a los más altos niveles compatibles. Asegurará, asimismo, la equivalencia de los estudios de estos regímenes de enseñanza con los diurnos correspondientes y el adecuado intercambio de los alumnos.

Artículo 59.- Comisiones de servicio en el extranjero. Las comisiones de servicio de los funcionarios académicos y no académicos que deban efectuarse en el extranjero se registrarán por los reglamentos universitarios dictados para tal efecto por el Senado Universitario.

Artículo 60.- Actividades de académicos extranjeros.

Los académicos, investigadores, profesionales, conferencistas o expertos extranjeros, y que tengan residencia o domicilio permanente fuera del territorio nacional, estarán exentos de solicitar la autorización para desarrollar actividades remuneradas, señalada en el artículo 48, inciso primero, del Decreto Ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, siempre que dichas labores correspondan a actividades académicas organizadas por la Universidad ----- y no se extiendan más allá del respectivo permiso o visa de turismo.

Artículo 61.- Capacitación y perfeccionamiento de funcionarios no académico

La universidad ----- garantizará la capacitación de sus funcionarios no académicos, con el objeto de que puedan perfeccionar, complementar o actualizar sus conocimientos y competencias necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones. y podrá eventualmente y de acuerdo a la petición del estamento capacitación para funcionarios académicos

Artículo 62.- Contratación para labores accidentales y no habituales.

La Universidad ----- podrá contratar a profesionales o académicos, sobre la base de honorarios, sólo para la prestación de servicios o labores accidentales y que no sean las habituales de la institución.

Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las cláusulas del respectivo contrato de conformidad a la legislación civil y no les serán aplicables las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 63.- Actos atentatorios a la dignidad de los integrantes de la comunidad universitaria.

Las prohibiciones para el personal académico y no académico de la Universidad -----, relativas a actos atentatorios a la dignidad de los demás funcionarios, incluido el acoso sexual, el acoso laboral y la discriminación arbitraria, se entenderán referidas también a conductas del mismo tipo que resulten atentatorias a la dignidad de estudiantes, y de toda persona vinculada, de cualquier forma, a las actividades propias de la Universidad.

Además, en los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa en este tipo de casos, las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que el funcionario inculcado.

La universidad elegirá democráticamente y proporcionalmente un Defensor Público Universitario cuyas responsabilidades y derechos estarán establecidos en Reglamento elaborado

para tal efecto y que será aprobado por el Senado Universitario.

La Universidad elegirá democrática y proporcionalmente (triestamentalmente) un Comité Institucional Universitario de Ética y cuyos deberes y derechos se definirán en un Reglamento específico que deberá ser aprobado en el Senado Universitario.

TÍTULO IV. DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL.

PÁRRAFO 14. DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL. DE ACUERDO A LA LEY N° 21.094

Artículo 64.- De la calidad institucional.

La universidad realiza su quehacer institucional de conformidad a los criterios y estándares de calidad del sistema de educación superior, en función de sus características específicas, su misión y los objetivos estratégicos declarados en su Plan de Desarrollo Institucional.

Artículo 65.- Del aseguramiento de la calidad y procesos de acreditación.

El Senado Universitario deberá definir una unidad responsable y los procedimientos que permitan coordinar e implementar los procesos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como los procesos de acreditación de la institución y de sus respectivas carreras y programas académicos.

Existirá un Reglamento que regulará la organización interna para el ejercicio de esta función y definirá la forma en que se implementará lo señalado en el inciso anterior.

PÁRRAFO 15° DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Artículo 66.- Régimen jurídico de la gestión administrativa y financiera.

En el ejercicio de su gestión administrativa y financiera, la universidad se rige por los principios de responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, así como por las normas de derecho público que regulan los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado.

En cumplimiento de lo anterior, la universidad deberá llevar contabilidad completa de sus ingresos y gastos, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados, siguiendo las orientaciones de la Contraloría General de la República.

En razón de la especificidad de sus funciones, la autonomía propia de su quehacer institucional y la necesidad de propender a una gestión administrativa y financiera más expedita y eficiente, la universidad dispondrá de un régimen especial en las materias señaladas en los artículos 61 – 66 del presente Estatuto.

Artículo 67.- Normas aplicables a los contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

Los contratos que celebren las Universidades del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se regirán por el Artículo 9 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y por las

disposiciones de la Ley Nº 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y de su reglamento.

Artículo 68.- Convenios excluidos de la Ley Nº 19.886.

No obstante lo señalado en el artículo anterior, quedarán excluidos de la aplicación de la Ley Nº 19.886 los convenios que celebren las Universidades del Estado con los organismos públicos que formen parte de la Administración del Estado y los convenios que celebren dichas universidades entre sí.

De la misma manera, estarán excluidos de la aplicación de la citada Ley los contratos que celebren las Universidades del Estado con personas jurídicas extranjeras o internacionales para el suministro de bienes muebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que, por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en Chile.

Artículo 69.- Licitación privada o trato directo.

Las Universidades del Estado, de forma individual o conjunta, podrán celebrar contratos a través de licitación privada o trato directo en virtud de las causales señaladas en el Artículo 8 de la Ley Nº 19.886, y, además, cuando se trate de la compra de bienes o la contratación de servicios, incluida la contratación de créditos, que se requieran para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o de vinculación con el medio de dichas instituciones, en que la utilización del procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto.

En estos casos, las Universidades del Estado deberán establecer por medio de una resolución, disponible en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, los procedimientos internos que permitan resguardar la publicidad, la transparencia, la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria en esta clase de adquisiciones y contratación de servicios.

Artículo 70.- Ejecución y celebración de actos y contratos.

Las Universidades del Estado podrán ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que contribuyan al cumplimiento de su misión y de sus funciones.

En virtud de lo anterior, dichas instituciones estarán expresamente facultadas para:

- a) Prestar servicios remunerados, conforme a la naturaleza de sus funciones y actividades, a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales.
- b) Emitir estampillas y fijar aranceles por los servicios que presten a través de sus distintos organismos.
- c) Crear fondos específicos para su desarrollo institucional.
- d) Solicitar las patentes y generar las respectivas licencias que se deriven de su trabajo de investigación, creación e innovación.
- e) Crear y organizar sociedades, corporaciones o fundaciones cuyos objetivos digan directa relación con el cumplimiento de la misión y de las funciones de la universidad.
- f) Contratar empréstitos y emitir bonos, pagarés y demás documentos de crédito con cargo a sus

respectivos patrimonios, de acuerdo a los límites que establece la ley.

g) Castigar en sus contabilidades los créditos incobrables, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y hubieren prescrito las acciones judiciales para su cobro.

h) Celebrar avenimientos judiciales respecto de las acciones o derechos que le correspondan.

i) Celebrar pactos de arbitraje, compromisos o cláusulas compromisorias, para someter a la decisión de árbitros de derecho las controversias que surjan en la aplicación de los contratos que suscriban.

j) Aceptar donaciones, las que estarán exentas del trámite de la insinuación.

Artículo 71.- Exención de tributos.

Las Universidades del Estado estarán exentas de cualquier impuesto, contribución, tasa, tarifa, patente y otras cargas o tributos. Lo anterior, sin perjuicio de determinarse previamente las sumas afectas a impuestos que resulten exentas.

Artículo 72.- Control y fiscalización de la Contraloría General de la República.

Las instituciones de educación superior del Estado serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su Ley Orgánica Constitucional.

Con todo, quedarán exentas del trámite de toma de razón las materias que a continuación se señalan:

a) Contrataciones, modificaciones y terminaciones de contratos del personal a honorarios académico y no académico.

b) Designaciones a contrata por plazos no superiores a seis meses.

c) Nombramientos y ceses en calidad de suplente.

d) Designaciones en consejos internos de la institución, efectuadas por las autoridades universitarias.

e) Contrataciones bajo el Código del Trabajo cuya remuneración mensual bruta no supere las 35 unidades tributarias mensuales.

f) Sobreseimientos, absoluciones y aplicación de medidas disciplinarias no expulsivas, con excepción de aquellas dispuestas en procedimientos disciplinarios instruidos u ordenados instruir por la Contraloría General de la República, o cuya instrucción haya sido confirmada en un informe de auditoría emitido por ésta.

g) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de bienes muebles mediante licitación pública por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.

h) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de bienes muebles mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.

i) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de prestación de servicios mediante licitación pública por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.

j) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de prestación de servicios mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.

k) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la adquisición de bienes inmuebles mediante licitación pública por montos inferiores a 15.000 unidades tributarias mensuales.

- l) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la adquisición de bienes inmuebles mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.
- m) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la enajenación de bienes inmuebles mediante licitación pública por montos inferiores a 15.000 unidades tributarias mensuales.
- n) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la enajenación de bienes inmuebles mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.
- o) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la construcción de obra pública mediante licitación pública por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.
- p) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la construcción de obra pública mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.
- q) Las operaciones de endeudamiento o créditos por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales, siempre que no comprometan el patrimonio de la institución a través de hipotecas o gravámenes.

PÁRRAFO 16: FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Artículo 73.- Aporte Institucional Universidades Estatales

La Universidad en su calidad de institución de educación superior estatal, creada para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión y vinculación con el medio, de acuerdo a la misión y a los principios que le son propios, señalados en el Título I de Ley N° 21.094, tendrá financiamiento permanente a través de un instrumento denominado "Aporte Institucional Universidades Estatales".

Los montos específicos de este instrumento de financiamiento serán establecidos en virtud de la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año. El citado instrumento considerará, al menos, los recursos de la asignación "Convenio Marco Universidades Estatales" establecido en la Ley N° 20.882.

Artículo 74.- Otras fuentes de financiamiento

Lo expresado en el artículo anterior es sin perjuicio de los aportes que le corresponda percibir a la universidad, de conformidad al Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, que fija las Normas sobre Financiamiento de las universidades; de los recursos públicos a los que puedan acceder a través de fondos concursables u otros instrumentos de financiamiento que disponga el Estado, para sus universidades, los que deberán incorporar criterios de apoyo especial para las universidades estatales; y de los ingresos que señalen sus respectivos estatutos por derechos de matrícula, aranceles, impuestos universitarios, prestación de servicios, frutos de sus bienes, donaciones, herencias o legados, entre otros.

Los bienes e ingresos que integran el patrimonio de la Universidad serán administrados por ésta con plena autonomía. Anualmente la Universidad elaborará su presupuesto sobre la base de una planificación de sus actividades y de sus proyectos de desarrollo, en la forma determinada por los reglamentos pertinentes, sin perjuicio de las modificaciones que podrá introducir la

Universidad a su presupuesto como consecuencia de la creación, supresión o modificación de estructuras académicas o servicios.

Los recursos señalados en los incisos anteriores deberán ajustarse a criterios de transparencia, pertinencia y no discriminación arbitraria.

Artículo 75. Facultades financieras y económicas de la universidad.

La Universidad está facultada para:

1. emitir estampillas y fijar aranceles por los servicios que preste a través de sus distintos organismos;
2. crear y organizar con otras personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales, asociaciones, sociedades, corporaciones o fundaciones cuyos objetivos correspondan o se complementen con los de la Universidad, aportando a ellas fondos provenientes de su patrimonio;
3. otorgar las subvenciones que determinen los reglamentos, y
4. contratar empréstitos, emitir bonos, pagarés y demás documentos de crédito con cargo a los fondos de su patrimonio. El Presidente de la República estará facultado para otorgar la garantía del Estado directamente o a través de un organismo estatal.

La Universidad estará exenta de toda clase de impuestos, contribuciones, derechos, tasas, tarifas, patentes y demás cargas o tributos establecidos en favor del Fisco, de las Municipalidades o de cualquiera otra persona jurídica.

Esta exención se considerará vigente en relación con cualquiera nueva disposición legal sobre la materia, salvo que en ella se establezca que afecta también a la Universidad.

Igual norma se aplicará a las asociaciones, corporaciones y fundaciones en cuya creación, organización o mantenimiento participe o intervenga la Universidad, siempre que sus objetivos correspondan a sus fines y que las franquicias respectivas sean total o parcialmente concedidas por decreto del Supremo Gobierno, a petición del Senado Universitario y Consejo Superior.

Las autoridades unipersonales y los funcionarios encargados de la inversión de los fondos asignados al presupuesto de las estructuras o servicios a su cargo serán responsables directamente de esta inversión, y deberán rendir cuenta ante la Contraloría General de la República

PÁRRAFO 17: PRINCIPIO BASAL Y OBJETIVOS

Artículo 76.- Principio de coordinación.

En el cumplimiento de su misión y de sus funciones, la Universidad deberá actuar de conformidad al principio de coordinación, cooperación y colaboración con las otras universidades del estado, con el propósito de fomentar una labor conjunta y articulada en todas aquellas materias que tengan por finalidad contribuir al progreso regional y nacional, y a elevar los estándares de calidad de la Educación pública en todos sus niveles, con una visión estratégica y de largo plazo.

Artículo 77. Colaboración con los órganos del Estado.

La universidad deberá colaborar, de conformidad a su misión, con los diversos órganos del Estado que así lo requieran, en la elaboración de políticas, planes y programas públicos que propendan al desarrollo cultural, social, territorial, artístico, científico, tecnológico, económico ecológico y sustentable del país, a nivel nacional y regional, contribuyendo a satisfacer los intereses generales de la sociedad y de las futuras generaciones.

En este marco, el Ministerio de Educación podrá solicitarle a la universidad directamente o al Consejo de Coordinación establecido en el Artículo 53 de la Ley N° 21.094, que elabore planes de crecimiento de su oferta académica o de su matrícula cada vez que se requiera apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones. En el diseño y ejecución de los mismos, la universidad deberá cautelar y preservar su calidad académica.

La implementación de estos planes se establecerá mediante convenios que la universidad firmará con el Ministerio de Educación, visados por la Dirección de Presupuestos.

Artículo 78.

Coordinación, cooperación y colaboración con las otras universidades del Estado y con otras instituciones de educación.

La universidad colabora con las otras universidades del Estado y con otras instituciones de educación con el propósito de desarrollar, entre otros, los siguientes objetivos:

- a)** Promover la conformación de equipos de trabajo interdisciplinarios entre sus comunidades académicas, así como con otras instituciones de educación superior, para realizar actividades de pregrado y posgrado, investigación, innovación, creación artística, extensión y vinculación con el medio, de acuerdo a criterios de pertinencia y equidad territorial.
- b)** Fomentar relaciones institucionales de cooperación y colaboración con universidades y entidades nacionales y extranjeras, en el ámbito propio de las funciones de educación superior.
- c)** Promover criterios y requisitos comunes para el establecimiento de una carrera académica nacional aplicable y oponible a todas las universidades del Estado.
- d)** Promover la movilidad académica entre sus docentes.
- e)** Facilitar la movilidad estudiantil entre ellas, y entre las instituciones técnico-profesionales y las universidades del Estado.
- f)** Propender a un crecimiento equilibrado y pertinente de su oferta académica, de conformidad a lo previsto en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional, pudiendo considerar las propuestas del Consejo de Coordinación de Universidades del Estado.
- g)** Promover acciones colaborativas destinadas al aseguramiento de la calidad de las universidades del Estado, de manera que alcancen o mantengan los más altos estándares en este ámbito.
- h)** Colaborar con otras instituciones de educación superior del Estado que requieran asesoría en el diseño y ejecución de proyectos académicos e institucionales, y con aquellas instituciones estatales que presenten dificultades en sus procesos de acreditación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la presente ley.
- i)** Vincular sus actividades con los centros de formación técnica estatales.

- j)** Colaborar con el Ministerio de Educación en los procesos de reubicación de los estudiantes provenientes de instituciones de educación superior cuyo reconocimiento oficial haya sido revocado.
- k)** Impulsar programas dirigidos a alumnos de establecimientos educacionales públicos, a fin de fomentar su acceso a la educación superior de acuerdo a criterios de equidad y mérito académico.
- l)** Vincular sus actividades con el aseguramiento de la calidad de las escuelas y liceos públicos, contribuyendo de manera activa en la innovación pedagógica y en el desarrollo de los profesionales de la educación de estos establecimientos.
- m)** Establecer procedimientos y protocolos de acción conjunta en materia de compras públicas, con el objeto de promover la eficacia y eficiencia de los contratos que celebren las universidades del Estado para el suministro de bienes muebles y de los servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones, de conformidad a la Ley N° 19.886.
- n)** Compartir las buenas prácticas de gestión institucional que propendan a un mejoramiento continuo de las universidades del Estado y que permitan elevar progresivamente sus estándares de excelencia, eficiencia y calidad.

TÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 79. Las elecciones en la Universidad: Consejo Superior, Rector, Senado Universitario, Decanos Consejos de Facultad, Directores y Consejos de Departamentos, se realizarán entre los meses de Octubre y Diciembre del año que corresponda, y las autoridades elegidas asumirán en el mes de marzo del año siguiente.

Artículo 80. En las elecciones, en las consultas sobre remoción de autoridades y en las demás consultas plebiscitarias el voto será directo, personal y secreto.

La elección de autoridades colegiadas se someterá al régimen de representación proporcional establecido en la ley para el Senado.

Los cargos de las autoridades unipersonales son incompatibles entre sí y lo son también con los de representantes en los Consejos.

Artículo 81. Política de propiedad intelectual e industrial

La universidad deberá establecer, a través de reglamentos, una política de propiedad intelectual e industrial que permita fomentar las actividades de investigación, creación e innovación de sus académicos, resguardando los derechos de la Universidad. Asimismo, dichos reglamentos establecerán las formas de acceso público al conocimiento creado en la universidad, debiendo en todo caso respetar los derechos de terceros en virtud de la legislación vigente.

Artículo 82.

Desde la fecha de publicación del presente Estatuto, quedará derogado el D.F.L. 149, de 1981

Artículo 83

Todos los integrantes de los cuerpos de colegiados de la Universidad gozarán de inamovilidad funcionaria hasta 6 meses finalizada su función

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.

El/La Rector/a y el Senado Universitario se elegirán dentro de los noventa días contados desde su publicación del presente Estatuto. Este plazo se entenderá suspendido entre el 1° de Diciembre y el 1° de Abril. Estas nuevas autoridades deberán asumir y constituirse dentro de los 30 días siguientes al de su elección. El Gobierno Central así constituido ejercerá todas las atribuciones que le confiere este estatuto y la Ley N° 21.094.

Artículo 2.

Los cuerpos electorales que participarán en las designaciones de autoridades indicadas en el Artículo anterior se constituirán según las normas definidos por la Ley N° 21.094. Todos los académicos que a la fecha de publicación del presente Estatuto tengan nombramiento por más de un año en actividades regulares y permanentes de la Universidad, todos los funcionarios no

académicos con nombramiento y todos los estudiantes matriculados tendrán plenos derechos políticos en la Universidad, hasta que cesaren en todas las funciones para las que estén actualmente nombrados.

Artículo 3.

Durante un período transitorio de funcionamiento no mayor a 60 días, corresponderá al Senado Universitario acordar cuáles serán los Departamentos y Facultades en que se organizara la Universidad, deberá establecer los cuerpos electorales respectivos, así como los mecanismos de elección de sus autoridades unipersonales y colegiadas y convocar a elección de las mismas.

Artículo 4.

Las elecciones de las autoridades unipersonales y organismos colegiados respectivos deberán realizarse dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de constitución de las respectivas estructuras académicas.

Artículo 5.

En tanto no se hayan constituido los nuevos organismos académicos, se entenderá como prorrogado el mandato de los Consejos de Facultad y Consejos de Departamento. Asimismo, y por igual plazo, se prorrogará el mandato de las autoridades unipersonales correspondientes.

Artículo 6.

Las normas del presente Estatuto para cuya aplicación se requiera la dictación de un reglamento entrarán en vigencia conjuntamente con la aprobación del respectivo reglamento, rigiendo entre tanto las anteriores disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia. Las actuales instituciones y servicios de la Universidad continuarán funcionando hasta que el Senado Universitario y Consejo Superior hagan uso de las atribuciones que le confiere la Ley y estos Estatutos.

Artículo 7.

Las modificaciones que ponga en práctica el primer Consejo Superior, si bien podrán significar modificaciones presupuestarias y de la planta del personal, no podrán implicar la cesación obligatoria en sus cargos del personal académico y de los demás funcionarios ni podrán traer aparejadas la disminución de rentas de los funcionarios que continúen desempeñando iguales o similares funciones.

En el caso del personal docente directivo cuyos cargos debieran necesariamente suprimirse por transformación en las estructuras o que cesaren en funciones por término del período legal, la Universidad deberá garantizar a quienes los sirven, su reincorporación al cargo que le corresponde por su calidad académica, independiente de la renta.

Artículo 8.

Los funcionarios que debieren abandonar sus cargos con motivo de la aplicación de las normas contenidas en el presente Estatuto a quienes faltare menos de seis meses para completar el plazo para acogerse a retiro, tendrán derecho a que se considere que han desempeñado las

funciones de los cargos en que cesaren por el período de un año completo.

Artículo 9.

Toda situación transitoria no prevista en las normas precedentes deberá ser resuelta por el Senado Universitario y aprobado por el Consejo Superior mediante acuerdos o reglamentos.

Artículo 10.

El Consejo Superior, el Senado Universitario, de Facultad y Departamento deberán en los primeros 90 días de su primera elección definir procedimientos y reglamentos para su funcionamiento y composición.

Artículo 11.

Mientras la Universidad no tenga el tamaño y complejidad requerida, los Departamentos reunidos en un comité de coordinación se vincularan con el Gobierno Superior de la Universidad.

Artículo 12.

En la primera sesión constitutiva el Consejo Superior deberá:

- a)** Definir el número de miembros del Senado Universitario, establecer el reglamento de elección y convocar a elegir a sus integrantes, y
- b)** Deberá instruir que en un plazo no mayor a 90 días, se incorpore o asimile a todos los funcionarios a las carreras funcionarias correspondientes.